

ofie



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 210-2019-GA/GM/MPMN

Moquegua, 04 de Octubre del 2019

### VISTOS:

El Informe Legal N° 0745-2019-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 3322-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 3371-2019-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 0141-2019-AGNT-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, la Carta N° 0053-2019-FISG/SCM/RL, la Carta N° 072-2019-CONSORCIO SVT/R.L.A; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C..) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muylaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);

Que, en fecha 19 de mayo del 2017, La Entidad y el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, suscribieron el Contrato N° 0001-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", por el monto de S/ 834,499.53





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 53/100 soles), con un plazo de ejecución de quinientos setenta y cinco (575) días calendarios;

Que, en ese sentido, en fecha 08 de agosto del 2017, La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el contratista Consorcio SVT, suscriben el Acta de Entrega de Terreno, cumpliéndose así con todos los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, el cual se fijó en fecha 09 de agosto del 2017;

Que, con Carta N° 072-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha 17 de Septiembre del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua”, remite a la Supervisión de Obra, el expediente de la Ampliación de Plazo N° 07, de la obra en mención, indicando que dicha ampliación de plazo se presenta por la demora en la absolución a la consulta efectuada en Asiento N° 692 del cuaderno de obra, referida a que en el Expediente Técnico, no se cuenta con la partida de “Excavación de cunetas”, para la construcción de cunetas en cunetas de tierra (solamente conformación de cunetas) y/o emboquillados de piedra (protección de cunetas), en el tramo del carrete; ampara su solicitud en el quinto párrafo del artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra”, razón por la cual solicita ampliación de plazo N° 07, por 30 días calendario, por la causal de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”;

Que, mediante Carta N° 0053-2019-FISG/SCM/RL de fecha 23 de septiembre de 2019, la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, evalúa la ampliación de plazo N° 07 solicitada, y concluye en que: “La Entidad se encontraba obligada de absolver el asiento N° 692 de fecha 28 de agosto de 2019 en el plazo máximo de 19 días siguientes a su anotación, computo que en arreglo a ley extinguió el día 16 de septiembre de 2019, de lo que se colige que la argumentación del contratista de señalar el día 13 de septiembre como hito de inicio de la causal que motiva su solicitud de ampliación de plazo N° 07, no se ajusta a lo establecido por el mandato imperativo de la normativa de contrataciones del estado, de lo que se desprende que el contenido de la anotación en el asiento del cuaderno de obra N° 710 de fecha 13 de septiembre, que el contratista señala en su escrito de solicitud de ampliación de plazo N° 07 como inicio del hito del hecho de demora de parte de la entidad en absolver la consulta formulada en el asiento N° 692 de fecha 28 de agosto de 2019, que a su criterio motiva su solicitud de ampliación de plazo N° 07, NO constituye el hito del inicio de la argumentada demora de la entidad en absolver su consulta formulada en fecha 28 de agosto de 2019 que a criterio del contratista configura la causal “Atrasos o Paralizaciones no atribuibles al contratista” que fundamenta en la ampliación de Plazo N° 07, puesto que la determinación del inicio del hito de inicio de la causal es imprescindible para determinar la duración de la causal y, ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo contractual si es que la causal invocada afecta la ruta crítica del programa vigente de ejecución de obra; de lo que se infiere que como la ampliación de plazo N° 07 solicitada por el contratista NO ha OBSERVADO el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hito correcto del inicio de la demora por parte de la entidad en absolver su consulta como hecho que configura la causal “Atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista”, que a su criterio amerita la ampliación de plazo N° 07. De otro lado, acorde a lo sustentado por el contratista la ampliación de plazo N° 07 es solicitada por la configuración de la causal “Atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista” originada por la demora por parte de la entidad en absolver la consulta formulada por el contratista en el asiento del cuaderno de obra N° 692 de fecha 28 de agosto de 2019, por lo que refiere que en tanto que la entidad, NO absuelva tal consulta, la causal evocada es abierta sin fecha prevista de conclusión, por lo que bajo tal configuración de la causal invocada, en arreglo a lo establecido en el artículo 170 del RLCE la ampliación de plazo del contratista debía configurarse como ampliación de plazo parcial N° 07, sin embargo el contratista en su Carta N° 072-2019-CONSORCIO SVT/RL/A solicita la ampliación de plazo N° 07 que corresponde a causal con hitos de inicio y fin de la circunstancia que lo motiva, consiguientemente como el contratista en su carta de ampliación de plazo N° 07, no realiza la petición de solicitud de ampliación de plazo parcial N° 07 tal y conforme lo sustenta con causal sin fecha prevista de conclusión, inobserva la configuración de la causal invocada como sustento de su ampliación de plazo. Indica que en merito a los fundamentos expuesto, ante la INOBSERVANCIA de los requisitos del procedimiento de ampliación de plazo para los contratos de obra establecido en el artículo 170 del reglamento de la Ley N° 30225 lo que determina de manera imperativa que a fin de que la ampliación de plazo presentada por el contratista sea procedente, el contratista se encuentra OBLIGADO a solicitar, cuantificar y sustentar su ampliación de plazo con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

fundamentos facticos y derecho siempre que demuestre que la demora que alega afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente, la supervisión en merito a lo señalado considera declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 07 de plazo vigente del contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN suscrito para la ejecución de obra “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China - Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua”;

Que, con Informe N° 3371-2019-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha 26 de septiembre de 2019, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite el Informe N° 0141-2019-AGNT-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, con el cual la Ing. Alfredo G. Nina Tintaya, Coordinador de la Obra por Contrata del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLALQUE – SECTOR AGRÍCOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA”, realiza el análisis respectivo a la solicitud de ampliación de plazo N° 07 y señala que en virtud a lo expresado en la evaluación realizada por la supervisión externa sobre la ampliación de plazo N° 07, debe declararse IMPROCEDENTE, por lo que recomienda que previa opinión legal se emita el acto resolutivo, en los términos, formas y plazo establecidos en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y realizar su notificación mediante escrito formal dirigido al CONSORCIO SVT;

Que, mediante Informe N° 3322-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 03 de octubre de 2019, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo N° 07 solicitada por el Consorcio SVT, e indica que efectuado el análisis a la misma, se tiene que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra, debiendo para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para este último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente al supervisor para este caso, y al haberse omitido el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hito correcto de inicio del hecho que configura la causal, se debe de declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo; razón por la cual, concluye la Sub Gerencia de Logística, en que en merito a los antecedentes y al pronunciamiento de parte del supervisor de obra y del coordinador de obra por contrata, que se debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 07, solicitada por el Consorcio SVT;

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato”; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: **“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”**;

Que, el numeral 164.1 del Artículo 164° del Reglamento, prescribe respecto a la Anotación de ocurrencias que: “En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. (...)”;

Que, por otro lado, el artículo 169° del Reglamento, expresa: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”;

Que, asimismo, el artículo 170°, del mismo cuerpo legal citado, en su numeral 170.1, señala: “Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) 170.6 La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor”;

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: “La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud”;

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista ha inobservado el artículo 170 del Reglamento de Ley N° 30225, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud.

Que, con Informe Legal N° 0745-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 04 de octubre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis a la Ampliación de Plazo N° 07 y concluye que en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN de fecha 25 de marzo de 2019, mediante Resolución de Gerencia de Administración se declare IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 07 para la obra “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua”, presentada por el CONSORCIO SVT, toda vez que ha INOBSERVADO el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, al no haber cumplido el contratista con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 169 y 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 07 presentada por el CONSORCIO SVT; en concordancia con las opiniones de la supervisión externa, el coordinador de Obra por contrata, la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, las mismas que son negativas;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua”, presentada por el contratista “**CONSORCIO SVT**”, integrado por la Empresa Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales y Grupo Nepal Ingeniería Construcción y Logística S.A.C., encargado de la ejecución de dicho proyecto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al contratista **CONSORCIO SVT**, a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
CPC. EDGAR M. HERRERA COAYLA  
GERENTE DE ADMINISTRACION

